



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

Lima, 30 de Diciembre del 2020

## RESOLUCION SECRETARIAL N° 000104-2020/SGEN/RENIEC

### VISTOS:

El Informe N° 000170-2020/GTH/ST/RENIEC de fecha 29DIC2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios perteneciente a la Gerencia de Talento Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y

### CONSIDERANDO:

Que con arreglo al mandato de los artículos 177° a 183° de la Constitución Política del Perú, se crea el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil como un organismo constitucionalmente autónomo encargado, de manera exclusiva y excluyente, de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y los actos relativos a su capacidad y estado civil, emitiendo el documento nacional de identidad (DNI), en virtud a lo establecido en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC;

Que mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14SET2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, actualizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que conforme a los documentos citados precedentemente, en el Expediente N° 128-2019/ST/GTH/RENIEC, se observa la Carta N° 000001-2018/RVC/GOR/JR1PIU/RENIEC de fecha 27AGO2018 (fs.12), mediante la cual, el servidor CAP Renzo Omar Villalta Castillo comunica a la Jefatura Nacional del RENIEC, presuntos actos de hostigamiento y abuso de autoridad por parte del entonces Jefe Regional 1 – Piura, Mario Elías Rentería Sánchez;

Que asimismo, se puede evidenciar que la Gerencia de Talento Humano con fecha 29AGO2018, a través del Proveído N° 009614-2018/SGEN/RENIEC (fs.23) tomó conocimiento de los hechos que constituyen presunta falta administrativa y que por tanto, contaba con un año a partir de esa fecha para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo al servidor Mario Elías Rentería Sánchez, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Secretarial ha transcurrido más de un (1) año, sin que se haya iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

### REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: **yOondLcrLL**

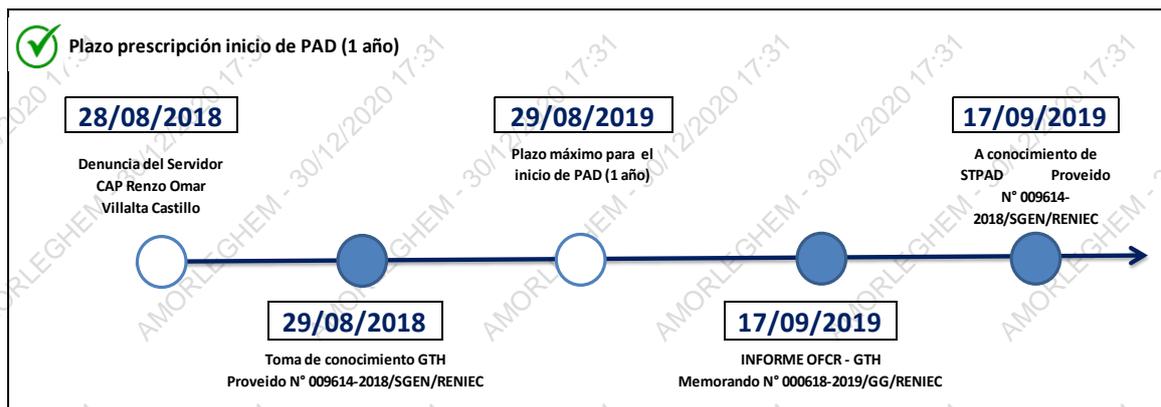
Que ahora bien, respecto a ello, se procederá a realizar un análisis sobre la posibilidad de que la entidad haya podido o no iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomando en consideración los plazos de prescripción de dicho Procedimiento regulados en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias;

Que en ese sentido, debemos señalar en primer orden que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el Procedimiento Administrativo Disciplinario o se haya concluido este, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o a sancionar administrativamente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa<sup>1</sup>.

Que en esa línea, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho**. Asimismo, señala que entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que según lo desarrollado líneas arriba, se advierte que el marco normativo de la Ley N° 30057, **Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción**: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o **la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario**; mientras que el segundo, se refiere a la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción;

Que conforme a la normativa expuesta, se procederá en segundo orden, a realizar una verificación si la entidad procedió o no a emitir pronunciamiento para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al servidor Mario Elías Rentería Sánchez dentro del año con el cual contaba, desde que la Gerencia de Talento Humano tomó conocimiento de la falta, ante lo cual observamos lo siguiente:



Que de la revisión a los actuados se advierte que, la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Gerencia de Talento Humano se materializó con la recepción del Proveído N° 009614-2018/SGEN/RENIEC de fecha 29AGO2018 (fs.23), a través del cual la Secretaría General traslada a dicha Gerencia la denuncia presentada por el servidor CAP Renzo Omar Villalta Castillo y por tanto, a la fecha de la presente resolución habría

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 935-2019-SERVIR/GPGSC, Sobre la aplicación de la suspensión del plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 de fecha 25JUN2019.



transcurrido más de un (1) año sin que se haya emitido acto de inicio o archivo de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Mario Elías Rentería Sánchez;

Que en consecuencia, al haberse materializado la toma de conocimiento de la presunta falta administrativa el 29AGO2018, se contaba con un (1) año para que la entidad proceda a instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor investigado de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la citada ley, es decir, se tenía como fecha máxima para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el 29AGO2019;

Que de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 25°, del Capítulo II del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (ROF – RENIEC)<sup>2</sup>, aprobado por Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC de fecha 31MAY2016, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del RENIEC;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la prescripción del plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Mario Elías Rentería Sánchez, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que se evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan a los servidores que resulten involucrados por la prescripción de la acción administrativa, conforme al marco normativo aplicable y con conocimiento de la Gerencia de Talento Humano.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al servidor Mario Elías Rentería Sánchez.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines correspondientes.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(EBD)

<sup>2</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, (aprobado por Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC de fecha 31MAY2016, modificado por Resolución Jefatural N° 135-2016/JNAC/RENIEC de fecha 11OCT2016 y Resolución Jefatural N° 014-2020/JNAC/RENIEC de fecha 28ENE2020)**

**Artículo 25°.-** La Secretaría General es el Órgano de la Alta Dirección, que se encuentra a cargo del Secretario General, quien se constituye en la máxima autoridad administrativa del RENIEC, depende de la Jefatura Nacional y se encarga de planificar, organizar, dirigir y supervisar las acciones de los órganos de asesoramiento y apoyo propiciando el logro oportuno, eficaz, eficiente, económico y de calidad de los objetivos y metas de la institución. (...).

#### **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: **yOondLcrLL**